



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARCO NAMBO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2541/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2541/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Nambo, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 6000000115916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Deseo obtener versión pública de la sentencia dictada por el juez 28 de lo penal de la CDMX en la causa penal 271/2009.” (sic)

II. El trece de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno al particular a través del oficio P/DUT/3136/2016 de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, donde expuso lo siguiente:

“ ...

CÓN BASE EN LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, SE FORMULA LA PRESENTE PREVENCIÓN, A TRAVÉS DE LA CUAL SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO Y SE HAYA EJECUTADO, RESTRICCIÓN QUE TAMBIÉN APLICARÁ EN CASO DE QUE HUBIERA UNA APELACIÓN O UNA AMPARO EN TRAMITE. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVÉS DE ESTA VÍA (INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS, NI VERSIONES DIGITALES DE NINGUN DOCUMENTO, INCLUYENDO EXPEDIENTES JUDICIALES,



POR LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, ASÍ COMO TAMPOCO ES FACTIBLE OFRECER CONSULTAS DIRECTAS A DICHOS EXPEDIENTES.

De mantenerse su interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, entonces se pide amablemente QUE ASÍ LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE DESAHOGANDO A TRAVÉS DEL SISTEMA OPERATIVO INFOMEX LA PRESENTE PREVENCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES OFRECIDAS EN LA MISMA, YA QUE SÓLO ACEPTANDO ÉSTAS EN SUS TÉRMINOS, SE PODRÁ ESTAR EN APTITUD DE GESTIONAR LA SOLICITUD.

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...”

Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

...” (sic)

III. El trece de julio de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

Manifiesto que mantengo mi interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

...” (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de



información, contenida en el oficio P/DIP/3664/2016 de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 28° Penal, éste remitió el siguiente pronunciamiento:

"...es necesario precisar, que por ejecutoria de fecha 6 de agosto de 2015, emitida por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 242/2010, pronunciada en cumplimiento a la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.P.- 112/2015, que concedió al sentenciado hoy quejoso ..., el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Penal, determinó dejar insubsistente la sentencia de 14 de julio de 2015, y ordenó la reposición del procedimiento.... No omito hacer de su conocimiento, que el sentenciado hoy quejoso, interpuso el recurso de revisión A.D.R.- 4624/2015, en contra de la sentencia de amparo, el cual fue admitido a trámite y se encuentra pendiente de resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, En consecuencia, el proceso instruido en contra de..., se encuentra en la etapa de instrucción... que a petición expresa del procesado continuará una vez que se resuelva el recurso de revisión en materia de amparo. Dado entonces que la información contenida en el expediente 271/2009 es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 271/2009.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El derecho del inculpado a que se preserve su derecho a la presunción de inocencia, hasta que no se declare por sentencia ejecutoriada de la



autoridad judicial su plena responsabilidad penal, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado Vigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México."

En este caso, debido a que el Juzgado 28° Penal de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 271/2009 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 04-CTTSJCDMX-23-E/2016, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 28° Penal, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el expediente 271/2009, materia de la presente solicitud, el proceso instruido se encuentra en la etapa de instrucción, que a petición expresa del procesado continuará una vez que se resuelva el recurso de revisión en materia de amparo. En consecuencia, la causa penal se encuentra subjúdice, por lo que constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

...

En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 28° Penal de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que la sentencia



del expediente de interés del peticionario aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de la causa de referencia, la misma puede constituir una violación a los derechos fundamentales del inculpado a un debido proceso penal, sin prejuzgar sobre su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, toda vez que, dicho proceso se encuentra en la etapa de instrucción que constituye la etapa de desahogo de pruebas en el proceso penal, además que a petición expresa del procesado continuará una vez que se resuelva el recurso de revisión en materia de amparo. por tanto, de divulgarse la información requerida, se generaría una ventaja personal indebida en contra de una de las partes involucradas o incluso ambas, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los argumentos anteriormente expuesto, la información relativa a la causa penal 271/2009, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DETERMINA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el Juzgado 28° Penal de este H. Tribunal, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en la causa penal 271/2009, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, toda vez que la causa penal requerida aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.

*SEGUNDO.- Notificar al peticionario MARCO NAMBO el acuerdo tomado en la presente sesión.”
...” (sic)*



V. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

La clasificación de la información solicitada, que es indebida, en tanto que me vedan el acceso a una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional sin tener base legal para ello, al fundar y motivar de manera equivocada la reserva de la sentencia que pedí.

...

Clasifican la información que solicité, sin que tenga soporte legal idóneo dicho acto. Adicionalmente dilataron la respuesta haciendo una prevención innecesaria que no tenía los objetivos legales, sino que trataba de inhibir mi ejercicio de derecho de acceso a la información, pidiéndome ratificar mi voluntad de solicitar la información, lo que es ilegal.

...

No se satisface mi derecho fundamental de conocer la información generada por el órgano jurisdiccional, la respuesta vulnera mis derechos humanos y crea un espacio excluido de la debida rendición de cuentas y en el cual se decide en contra del espíritu de la reforma constitucional en materia de transparencia

...” (sic)

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/3996/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que resultaban infundados los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que en ningún momento se negó la información requerida, emitiéndose una respuesta puntual y categórica revestida de autenticidad, validez y certeza, por medio de la cual se proporcionó un pronunciamiento categórico que atendió en sus extremos la solicitud de información.
- Sostuvo que no fue violentado derecho fundamental alguno al particular, sino todo lo contrario, dado que el órgano jurisdiccional que detentaba la información le informó que el expediente de su interés se encontraba en recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de un amparo interpuesto en contra de la sentencia dictada en el mismo, actualizándose la hipótesis para la reserva de la información prevista en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando conforme a derecho la clasificación de la misma, dado que no se había dictado sentencia firme que causara ejecutoria.
- Señaló que resultaba procedente la clasificación de la información solicitada, debido a que la divulgación de la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del ofendido, en virtud de que la causa penal de interés del ahora recurrente aún se encontraba pendiente de que se dictara sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiéndose afectar de manera



contundente el debido proceso en el juicio, situación que se hizo del conocimiento del particular en la respuesta emitida.

- Indicó que la prevención formulada fue debidamente fundada y motivada, máxime que los particulares confundían el derecho de acceso a la información pública como un medio para litigar, pretendiendo por esta vía obtener los documentos procesales, por lo que se hizo de su conocimiento los derechos procesales con los que contaban dentro de un expediente judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y códigos adjetivos y subjetivos.
- Señaló que informó al particular que en caso de ser parte en el expediente de su interés, podía acudir directamente al Juzgado en el que se estaba ventilando la causa penal de la cual requirió la información.
- Manifestó que proporcionó una respuesta puntual y categórica revestida de certeza jurídica, misma que fue entregada al particular en tiempo y forma, y que aún y cuando no se proporcionó la información de su interés, fue atendida su solicitud de información, al informársele que la misma se encontró en uno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio P/DUT/3136/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la prevención formulada en atención a su solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del trece de julio de dos mil dieciséis, emitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular en su solicitud de información, a través del cual le fue notificada la prevención formulada en atención a su solicitud.
- Copia simple del oficio P/DUT/3277/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual la Unidad de



Transparencia del Sujeto Obligado solicitó al Juzgado Vigésimo Octavo Penal que emitiera respuesta en atención a la solicitud de información.

- Copia simple de un oficio sin número del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Vigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México, a través del cual remitió a su Unidad de Transparencia la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio P/DUT/3493/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado informó al particular la ampliación de plazo para emitir respuesta a su solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del doce de agosto de dos mil dieciséis, emitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular en su solicitud de información, a través del cual le fue notificada la ampliación de plazo para emitir respuesta a su solicitud de información.
- Copia simple del oficio P/DUT/3664/2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular en su solicitud de información, a través del cual el Sujeto notificó la respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio P/DUT/3952/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual solicitó al Juez Vigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México que remitiera sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple de un oficio sin número del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Vigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México, a través del cual, remitió a su Unidad de Transparencia sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.



- Copia certificada de las constancias relativas a la causa penal de interés del particular, remitidas a este Instituto por el Sujeto Obligado, a efecto de que contara con todos los elementos necesarios para acreditar la procedencia de la clasificación de la información requerida.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se informó a las partes que las copias certificadas remitidas por el Sujeto Obligado no se agregarían al expediente en que se actúa, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Instituto el oficio P/DUT/4372/2016 de la misma fecha, suscrito por el Director de la



Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado remitió a este Instituto copia simple de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se clasificó como información reservada lo requerido por el particular en la solicitud de información.

X. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado exhibiendo la copia simple de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por lo que ordenó dar vista con la misma al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XI. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la documental exhibida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387
Localización:
Novena Época*



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Deseo obtener versión pública de la sentencia dictada por el juez 28 de lo penal de la CDMX en la causa penal 271/2009.” (Sic)</i></p>	<p align="center">OFICIO P/DIP/3664/2016 DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 28° Penal, éste remitió el siguiente pronunciamiento:</i></p> <p><i>“...es necesario precisar, que por ejecutoria de fecha 6 de agosto de 2015, emitida por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el</i></p>	<p><i>“... La clasificación de la información solicitada, que es indebida, en tanto que me vedan el acceso a</i></p>



	<p><i>toca de apelación 242/2010, pronunciada en cumplimiento a la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.P.- 112/2015, que concedió al sentenciado hoy quejoso ..., el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Penal, determinó dejar insubsistente la sentencia de 14 de julio de 2015, y ordenó la reposición del procedimiento.... No omito hacer de su conocimiento, que el sentenciado hoy quejoso, interpuso el recurso de revisión A.D.R.- 4624/2015, en contra de la sentencia de amparo, el cual fue admitido a trámite y se encuentra pendiente de resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, En consecuencia, el proceso instruido en contra de..., se encuentra en la etapa de instrucción... que a petición expresa del procesado continuará una vez que se resuelva el recurso de revisión en materia de amparo. Dado entonces que la información contenida en el expediente 271/2009 es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:</i></p> <p><i>FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 271/2009.</i></p> <p><i>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><i>VI. Afecte los derechos del debido proceso;</i></p> <p><i>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."</i></p> <p><i>INTERÉS QUE SE PROTEGE: El derecho del inculpado a</i></p>	<p><i>una sentencia dictada por el órgano jurisdicción al sin tener base legal para ello, al fundar y motivar de manera equivocada la reserva de la sentencia que pedí.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Clasifican la información que solicité, sin que tenga soporte legal idóneo dicho acto. Adicionalmente dilataron la respuesta haciendo una prevención innecesaria que no tenía los objetivos legales, sino que trataba de inhibir mi ejercicio de derecho de acceso a la información,</i></p>
--	---	--



	<p>que se preserve su derecho a la presunción de inocencia, hasta que no se declare por sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial su plena responsabilidad penal, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener</p> <p>PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.</p> <p>PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado Vigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México."</p> <p>En este caso, debido a que el Juzgado 28° Penal de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 271/2009 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 04-CTTSJCDMX-23-E/2016, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p>"Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 28° Penal, respecto a la reserva de la información requerida por el petionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:</p>	<p>pidiéndome ratificar mi voluntad de solicitar la información, lo que es ilegal.</p> <p>...</p> <p>No se satisface mi derecho fundamental de conocer la información generada por el órgano jurisdiccional, la respuesta vulnera mis derechos humanos y crea un espacio excluido de la debida rendición de cuentas y en el cual se decide en contra del espíritu de la reforma constitucional en materia de transparencia ..."</p> <p>(Sic)</p>
--	---	--



	<p><i>En el expediente 271/2009, materia de la presente solicitud, el proceso instruido se encuentra en la etapa de instrucción, que a petición expresa del procesado continuará una vez que se resuelva el recurso de revisión en materia de amparo. En consecuencia, la causa penal se encuentra subjúdice, por lo que constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.</i></p> <p><i>En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 28° Penal de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que la sentencia del expediente de interés del peticionario aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</i></p> <p><i>Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de la causa de referencia, la misma puede constituir una violación a los derechos fundamentales del inculpado a un debido proceso penal, sin prejuzgar sobre su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, toda vez que, dicho proceso se encuentra en la etapa de instrucción que constituye la etapa de desahogo de pruebas en el proceso penal, además que a petición expresa del procesado continuará una vez que se resuelva el recurso de revisión en materia de amparo. por tanto, de divulgarse la información requerida, se generaría una ventaja personal indebida en contra de una de las partes involucradas o incluso ambas, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente</i></p>	
--	---	--



	<p>en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por los argumentos anteriormente expuesto, la información relativa a la causa penal 271/2009, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.</p> <p>Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DETERMINA:</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el Juzgado 28° Penal de este H. Tribunal, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en la causa penal 271/2009, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, toda vez que la causa penal requerida aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.</p> <p>SEGUNDO.- Notificar al peticionario MARCO NAMBO el acuerdo tomado en la presente sesión.”</p> <p>...”</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio P/DUT/3664/2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la



siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la versión pública de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Penal en la Ciudad de México, en una causa penal de su interés.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Manifestó su inconformidad con la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, violentándose su derecho de acceso a la información pública.

Segundo: Señaló que el Sujeto Obligado realizó una prevención innecesaria a su solicitud de información, con el objeto de retrasar la emisión de la respuesta respectiva, inhibiendo su ejercicio de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **primer** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, violentándose su derecho de acceso a la información pública.



Al respecto, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los Titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese sentido, se advierte que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que



consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por éste para clasificar la información requerida, tal y como se desprende del análisis realizado por este Órgano Colegiado al Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, documental exhibida por el Sujeto.

En tal virtud, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, a través del cual hizo del conocimiento al particular su imposibilidad de proporcionar la información requerida, consistente en la versión pública de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Penal en la Ciudad de México, emitida en una causa penal de su interés, debido a que la misma aún no contaba con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, derivado de un amparo interpuesto, el cual se encontraba pendiente de sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; motivo por el cual resulta evidente que la causa penal de su interés está siendo tramitada en forma de juicio, sin que a la fecha haya concluido el mismo, actualizándose así las hipótesis aludidas para la clasificación de la información, establecidas en las fracciones VI y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II



De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Del precepto legal transcrito, se establece que será considerada como información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso y forme parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, situación que se actualiza en el presente asunto, dado que la causa penal de interés del particular aún no cuenta sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, derivado de un amparo interpuesto, el cual se encuentra pendiente de sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que se robustece con las copias certificadas de dicho procedimiento, mismas que fueron remitidas por el Sujeto al manifestar lo que a su derecho convino, y que se encuentra bajo el resguardo de este Instituto.

En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la clasificación de la información requerida, es posible determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal*



invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, es posible determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente caso, dado que el Sujeto Obligado actuó en apego al procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la respuesta emitida fue acorde al principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **primer** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del **segundo** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que indicó que el Sujeto Obligado realizó una prevención innecesaria a su solicitud de información, con el objeto de retrasar la emisión de la respuesta respectiva, inhibiendo su ejercicio de acceso a la información pública.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera necesario citar lo establecido en el artículo 203, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*



Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados cuentan con la facultad de prevenir a los particulares cuando consideren que sus solicitudes de información no son claras en cuanto a la información requerida o no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, del estudio realizado a la prevención formulada en atención a la solicitud de información, contenida en el P/DUT/3136/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado la realizó con el objeto de hacer del conocimiento al particular que en materia de transparencia y acceso a la información pública, únicamente se encontraba facultado para otorgar versiones públicas de los expedientes que detentaba, previo pago de los derechos correspondientes por su reproducción, encontrándose imposibilitado para expedir copias certificadas de los mismos, exponiendo puntualmente cada uno de los fundamentos legales que sustentaban dicha determinación, por lo que una vez expuesto lo anterior, le previno a efecto de que manifestara si aún era su voluntad obtener la información, sin embargo, de la lectura a la solicitud, se puede observar que desde un inicio el ahora recurrente requirió versión pública de la sentencia de su interés, resultando evidente que si bien el Sujeto fundó debidamente la prevención formulada, lo cierto es que los motivos y razones expuestas para justificar su procedencia, a consideración de este Instituto, resultan insuficientes.

En consecuencia, se determina que la prevención hecha valer por el Sujeto Obligado incurrió en una **falta de motivación**, al resultar insuficientes los argumentos hechos valer, en los que expuso al particular las razones y circunstancias especiales por las cuales consideró que la prevención formulada era aplicable al presente caso, por lo que



la misma fue injustificada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No obstante lo anterior, aún y cuando la prevención no fue debidamente motivada, lo cierto es que ésta ya surtió sus efectos, al transcurrir el plazo otorgado para atenderla, tanto así que el ahora recurrente desahogó la misma y se inconformó con la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, interponiendo el presente medio de impugnación.

En ese sentido, es evidente que **a pesar de no estar debidamente motivada la prevención formulada, ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, por lo que el **segundo** agravio resulta **fundado** pero **inoperante**, toda vez que ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución del acto impugnado al estado en que se encontraba antes de la transgresión reclamada, pues este Instituto no podría retrotraer la actuación del Sujeto Obligado a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han



realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en:** a) actos consumados de modo reparable y b) **actos consumados de modo irreparable**. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. **En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. **Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados**. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007



Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza **cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.**

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

No obstante a lo anterior, resulta procedente recomendarle al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones, funde y motive debidamente las prevenciones realizadas, esto con la finalidad de salvaguardar de forma adecuada el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO